



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADOS: No. 503134089002-2021-00114-00
ACCIONANTE: WILSON CARRILLO HURTADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META y ALCALDIA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META.
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **WILSON CARRILLO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.374.941 en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META y ALCALDIA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que, por los constantes accidentes de tránsito por el mal estado de las vías principales y alternas, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Granada – Meta y la Alcaldía Municipal de Fuente de Oro – Meta, con el fin de conseguir información para determinar la autoridad gubernamental responsable de la problemática vial en la región del ariari.

Que la Alcaldía Municipal de Granada – Meta, le dio respuesta, pero uno de las respuestas mencionan que han gestionado ante la autoridad correspondiente sin anexarle los soportes de lo referido y la misma respuesta recibe de la Alcaldía de Fuente de Oro, le brindan buena información, pero sin soportes que demuestren que han gestionado ante el Instituto Nacional de Vías. En virtud de lo anterior realiza la siguiente petición: (i) Solicita, tutelar su derecho constitucional de petición.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor **WILSON CARRILLO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.374.941 en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META y ALCALDIA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ordenando vincular a la **SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GRANADA – META**, e instando a las entidades accionadas y la vinculada **(I) ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ y/o** quien haga sus veces y a la dependencia **(II) SECRETARIA DE PLANEACION E**



INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META), y a la (III) ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO (META), representada legalmente por **DIANA PATRICIA MANCERA CRUZ** y/o quien haga sus veces, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a las solicitudes objeto de esta acción.

Decisión que fue notificada a las partes el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito, el señor **FREDY HERNAN PEREZ, Alcalde municipal de Granada – Meta** en calidad de superior jerárquico de la Secretaria de Planeación Municipal de Granada, da respuesta a la presente acción, poniendo en conocimiento que en razón al derecho de petición presentado por el señor WILSON CARRILLO HURTADO, el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual describe el mismo derecho de petición de la presente acción, se emitió respuesta oportuna mediante oficio 400.606 del doce (12) de julio de 2021, aportando el referido oficio y anexos.

Que la Alcaldía Municipal de Granada Meta y las dependencias que la conforman, han adelantado los tramites y acciones requeridas por el ciudadano, notificando la respuesta al interesado, que por un error se envió a una dirección electrónica diferente, situación que ya se corrigió y en el caso del oficio 100 0057.231, enviado a INVIAS, en el transcurso del presente tramite se remitió nuevamente.

Por tanto, al momento de la presentación del escrito de respuesta a esta acción constitucional, ha garantizado el derecho de petición, recayendo el asunto en una improcedencia por carencia actual por hecho superado.

Anexando la siguiente documentación como soporte de la actuación

Derecho de petición calendado al 28 de junio de 2021.

- Oficio de respuesta No. 400.606 de 12 de julio de 2021.
- Comunicación electrónica del 07 de septiembre de 2021 – traslado de derecho de petición por parte de la Gobernación del Meta.
- Oficio de respuesta No. 400.917 de octubre 11 de 2021, respuesta al traslado del 07 de septiembre de 2021.
- Oficio de remisión enviado a INVIAS No. 1000.57.231 del 10 de agosto de 2021.
- Soporte de la trazabilidad del Oficio de remisión enviado a INVIAS No. 1000.57.231 del 10 de agosto de 2021.
- Soporte de la trazabilidad del Oficio de remisión enviado a INVIAS No. 1000.57.231 del 10 de agosto de 2021, enviado a la dirección electrónica wilsonagosto31@gmail.com.co (oficio donde ocurrió el error de digitación en el correo del interesado)
- Oficio No.400.1079 de noviembre 25 – respuesta al derecho de petición presentado al día 14 de septiembre de 2021.
- Copia del oficio de reiteración a INVIAS No. 400.1077 del 25 de noviembre de 2021. Copia de la visita ocular realizada por control urbanístico.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META**, manifiesta que el señor WILSON CARRILLO HURTADO, presento escrito manifestando la situación que se presentaba con una vía rural que abarca varios municipios entre ellos el municipio de Fuente De Oro, reclamando un envío a la agencia para la infraestructura del



Meta, de lo cual se dio trámite y se remitió copia a este despacho, y que por lo tanto no se ha violado derecho alguno.

Al escrito se adjuntó, oficio de fecha 26 de noviembre de 2021, dirigido al señor NESON CARRILLO HURTADO, dirección wilsonagosto31@gmail.com así como pantallazo de envió de la comunicación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición al señor **WILSON CARRILLO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.374.941 en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META y ALCALDIA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META**, por la no respuesta a los derechos de petición de información y documentos de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO.

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por las entidades accionadas se observa que: la Alcaldía municipal de Granada ha dado respuesta al accionante, expidiendo el oficio No.400.1079 de noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), dirigido al señor WILSON CARRILLO, remitido al correo electrónico wilsonagosto31@gmail.com; y la alcaldía municipal de Fuente de Oro, de igual forma aporta respuesta dad al peticionario mediante oficio de fecha 26 de noviembre de dos mil veintiuno y la respectiva constancia de enviado al correo electrónico wilsonagosto31@gmail.com, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la Alcaldía municipal de Granada-Meta, a través de la Secretaria de planeación y la alcaldía municipal de Fuente de Oro dio respuesta a las peticiones del accionante, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo



se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON CARRILLO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.374.941 en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA – META y ALCALDIA MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la **(I) SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GRANADA – META**

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.